JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2024-00028-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR
DEMANDADO: CONSTRUCTORES JR SAS y OTROS

Subsanada la demanda instaurada por JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORES JR SAS; COTES Y COTES S.A.S.; GRANDICOS S.A.S.; MAXSMINERA S.A., integrantes del CONSORCIO VÍAS URBANAS 2022, se logra establecer que reúne los requisitos legales, por lo cual se procederá a admitir la misma.

Previo a esto, se emitirá pronunciamiento sobre el amparo de pobreza y la solicitud de medida cautelar deprecada.

-Solicitud de amparo de pobreza.

El señor JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR, requiere amparo de pobreza para promover el presente asunto, para lo cual afirma que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los costos que puedan generarse durante el trámite del asunto.

Con respecto a esto, el artículo 151 del CGP, reza:

> *"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Sobre el concepto de amparo de pobreza el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, enseñó:

> *"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el actual criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, la cual identificó dos requisitos exigibles para que proceda el amparo de pobreza: (i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma. En ese mismo sentido, señaló que:*
>
> *…*

En esencia, el artículo 153 del nuevo estatuto procesal establece que «Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)», […] emerge cristalino que la modificación introducida suprimió de la norma adjetiva la oportunidad de recurrir verticalmente el auto que acepta o no la concesión del amparo, de manera que resulta consecuente que en sede extraordinaria de casación no se encuentre vedada la posibilidad de estudio sobre su admisibilidad.

…

De esa manera, en aras de propender por la materialización de las garantías de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, la petición de amparo de pobreza que en sede extraordinaria de casación sea elevada debe ser examinada sin que implique su rechazo in limine, en razón de los cambios normativos de trámite y procedencia que trajo consigo el Código General del Proceso.

En ese orden, como quiera que la petición la hace la parte interesada, la ratificó bajo la gravedad de juramento por requerimiento de esta Sala (CSJ AL535-2023) mediante memorial y dentro de los términos otorgados, esto es, el 12 de abril de 2023; documento del cual se extracta su imposibilidad económica para asumir los gastos que acarrea el proceso; resulta procedente acceder al amparo solicitado, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere[1]".

Así las cosas, se debe verificar por parte de este estrado judicial que: i) la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y ii) que la solicitud de amparo se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Con base en lo expuesto, se tiene que el señor JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR, demandante, en memorial independiente al libelo genitor, manifestó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley les debe alimentos, en consecuencia, se reúnen los requisitos para acceder a tal petición, por lo que la misma se declarará.

-**Solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.**

Ruega el libelista, se decrete la medida cautelar referida, con respecto a CONSTRUCTORES JR SAS con NIT 900.403.510-1, COTES Y COTES S.A.S NIT 900336724-1, GRANDICOS S.A.S. NIT 901135936-7 y MAXSMINERA S.A. NIT 900258381-4, la cual dirá esta Judicatura, resulta procedente al tenor de lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, sin exigir caución ante la concesión del amparo de pobreza, como se señaló en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

[1] Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia. FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente AL1574-2024 Radicación n.° 94195 Acta 8 Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima cuantía, incoada por el señor JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR, contra CONSTRUCTORES JR SAS, COTES Y COTES S.A.S, GRANDICOS S.A.S., MAXSMINERA S.A., integrantes del CONSORCIO VÍAS URBANAS 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: RECONOCER al abogado HEDMER JESÚS COTERA REQUENA, portador de la T.P. N° 347.438 del C. S. de la J., como representante judicial del actor, en los términos y para efectos del poder obrante en el expediente.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza al señor JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR identificado con la C.C No. 9.312.275, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre las sociedades CONSTRUCTORES JR SAS con NIT 900.403.510-1, COTES Y COTES S.A.S NIT 900336724-1, GRANDICOS S.A.S. NIT 901135936-7 y MAXSMINERA S.A. NIT 900258381-4. COMUNICAR lo anterior a la CAMARA DE COMERCIO respectiva, a fin que inscriban la medida en el folio de matrícula mercantil correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ